Esquel, de septiembre de 2012.-

------<u>Y VISTO</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 74 contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2011, obrante a fs. 68/72 y vta. y que fuera concedido a fs. 75; y, ----------

------<u>CONSIDERANDO</u> ----------

------1. Que en atención a la forma en que fuera concedido el recurso de apelación en primera instancia, este Cuerpo modifica el mismo mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el N º 122/12 CANO (fs. 116 y vta.), por los argumentos allí vertidos; habiendo presentado memorial el apelante a fs. 79/82 y vta. y contestado la contraria a fs. 84 y vta.----------

------Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2012 (fs. 68/72 y vta.) que resuelve en lo sustancial: hacer lugar a la demanda interpuesta por O. D. M., respecto de M. I. H., y dispone que el nombrado goce de un régimen de comunicación adecuado con la niña S. L. de los Á. M., conforme las pautas que se establecen en esa sentencia; dispone asimismo la intervención del Equipo Técnico del Juzgado de Familia para que, firme o consentida dicha sentencia, implementen dicho régimen de comunicación en forma progresiva y gestionando la vinculación inicial según las pautas dadas en el último párrafo del considerando III), y con un plazo máximo de seis meses y ordena que se expidan informando en el trámite toda variación, sea en intensificación de días u horarios, o sugerencia de restricción fundada, respecto del dispuesto judicialmente; impone las costas por su orden y regula honorarios a los profesionales intervinientes.

----------2. Que los apelantes expresan sus agravios (fs. 79/82 y vta.), impugnando la sentencia y basando su disconformidad en el hecho de que de acuerdo a la fecha de cese de la relación de pareja entre el actor y la demandada, la niña no podría ser hija del actor,

agregando que la niña nació el 6 de abril de 2009 y fue reconocida por el Sr. M. el día 19 de octubre de 2009 sin la participación de la madre, por lo que en representación de la niña ha iniciado la acción de impugnación de paternidad.----------
----------Que analizan la sentencia recurrida refiriendo que el motivo de la apelación no es impugnar el reconocimiento sino que se evite un perjuicio a la niña y a la madre debido al reconocimiento irresponsable de parte del actor, por lo que han propugnado desde el comienzo del proceso que no se disponga la vinculación entre padre e hija hasta tanto no se sepa cabalmente si es el padre de la niña.----------
----

------Que se refieren respecto al apartamiento que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario hace que la Sra. Juez de Familia, citando doctrina y reseñando aspectos de dicho informe que le permiten inferir que la sentencia deberá ser revocada o modificada, supeditando su ejecución a la prueba de ADN.----------
------3. Contestados los agravios por el actor (fs. 84 y vta.), refiere que se opone al progreso de los agravios expresados por la recurrente, por entender que las quejas expresadas son una mera disconformidad con lo decidido por la Sra. Juez de Familia y sostiene que el principal fundamento de la recurrente es su creencia de que el Sr. M. no es el padre de la niña pero no acredita dicha circunstancia como asimismo la de haber instado un proceso tendiente a la dilucidación de la realidad biológica de la niña, ni ha cuestiona la validez del reconocimiento efectuado por el progenitor, por lo que la sentencia debe ser confirmada.----------Que con relación al apartamiento del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que hace la Sra. Juez de Familia aducido por la recurrente, expresa que de conformidad a las disposiciones del Art. 82 de la Ley III N º 21, los dictámenes no son vinculantes y admiten por parte del juzgador un apartamiento fundado.----------

------4. Que así ello y fijada la audiencia tenor del Art. 130 de la Ley III N º 21, ésta se suspende por ausencia de la Sra. M. I. H. y de su hijita S. L. (fs. 88), y posteriormente se realiza la audiencia en fecha 6 de octubre del 2011 conforme surge de fs. 90.------ ------Que corrida vista al Sr. Asesor de Familia e Incapaces, éste junto a las partes solicitan la suspensión de los plazos procésales en atención a que las partes acordaron someterse a una prueba de ADN en el marco de las actuaciones judiciales iniciadas sobre impugnación de paternidad, puesto que el resultado incidirá en el presente proceso; y que a fs. 107/110 se agrega el resultado de la prueba genética, surgiendo de la misma que el Sr. O. M. no puede ser excluido del vínculo biológico respecto de la niña S. L. D. l. Á. por lo que el Sr. Asesor de Familia e Incapaces solicita que se confirme la sentencia apelada.----------
---

------Que analizada la cuestión, adelantamos que la sentencia en crisis ha de ser confirmada en virtud que al expresar sus agravios la demandada recurrente (fs. 79/82 y vta.), solicita que se revoque la sentencia o bien se modifique la misma supeditando la ejecución su ejecución al resultado de la prueba de ADN, por lo que realizada ésta en el expediente caratulado: *"H., M. I. c/M., O. D. s/Impugnación de Reconocimiento",* y agregada una copia del resultado de ADN practicado (fs. 107/111), surge de dicha pericia que el Sr. O. D. M. es el padre biológico de la niña, *"1. El perfil genético obtenido a partir de la muestra atribuida al padre alegado O. D. M. (Muestra 3) indica que éste no puede ser excluido del vínculo biológico con respecto a la menor S. L. D. l. Á. M. (Muestra 2). 2. Sobre la base del análisis de 15 loci STR, O. D. M. es el padre biológico de la menor S. L. D. L. Á. M., dado un Índice de Paternidad acumulado (IP) o 1,66 x* 10^6 *, que corresponde a una Probabilidad de paternidad (PP) superior al 99,99 %."* (Conf. fs. 108).----------
----------Que así ello y del análisis de las constancias existentes en las actuaciones, observamos que no ha sido conculcado derecho alguno de la niña, pues entre los derechos y prerrogativas

esenciales e intransferibles del hombre y de la sociedad, que aunque no estén expresamente consagrados en la Constitución deben ser considerados garantías implícitas, figura el derecho de toda persona a conocer su origen. Tal derecho a la filiación paterna y a llevar el apellido de los progenitores, goza hoy de expresa jerarquía constitucional merced al acogimiento de la Convención de los Derechos del Niño por nuestra Carta Magna (Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y ara 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y su aplicación como derecho interno.----------
----------Que asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 165 inc. 6º, Ap. 2º del C. P. C. y C., se deberán de tener en cuenta aquellos hechos constitutivos, modificativos o extintivos –constitutivos, en la especie–, que se hubieren producido durante el transcurso del proceso, y que tengan relación directa o inmediata con la pretensión de fondo, se deberán de tener en cuenta al momento de sentenciar, por lo que corresponde se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto ha sido materia de apelación.-
----

------Que respecto a las costas de Alzada, en función del principio general consagrado en el Art. 69 del CPCC y en atención al resultado obtenido deberán ser impuestas a la apelante vencida, regulándose los honorarios de los Dres. P. M. y A. R. en conjunto y proporción de ley en la cantidad de 2,84 Jus y los de los Dres. G. T. y R. M. en 2 Jus en conjunto y proporción de ley.-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** la sentencia de fecha 6 de julio de 2011 (fs. 68/72 y vta.), en cuanto ha sido materia de agravios por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) ***COSTAS*** a la apelante vencida.----------

------3º) ***REGULAR*** los honorarios de los Dres. P. M. y A. R. en conjunto y proporción de ley en la cantidad de 2,84 Jus y los de los Dres. G. T. y R. M. en 2 Jus en conjunto y proporción de ley, por su actuación en esta Alzada.----------

------4º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N º 154 /12 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-